

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 061-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 11 de noviembre de 2013.

**VISTO:** El Recurso de Apelación con registro N° 02336 de fecha 16 de septiembre de 2013, que obra en autos de fojas 94 a 109 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **COMPAÑÍA GOODYEAR DEL PERÚ S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 296-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 09 de agosto de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero: Que**, mediante Resolución Sub Directoral N° 296-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 09 de agosto de 2013, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 2,035.00 (Dos Mil Treinta y Cinco con 00/100 nuevos soles)**, por incumplimiento a las normas de orden sociolaboral, por los fundamentos esgrimidos en el sexto considerando de la resolución venida en alzada;

**Segundo: Que**, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando que: **1) No se ha configurado simulación o fraude a las normas de contratación a plazo determinado que deben ser sancionadas con la desnaturalización del contrato de trabajo; 2) No se han respetado los principios que rigen el principio sancionador;**

**Tercero: Que**, en anotación al argumento inferido por el apelante y, señalado en el numeral 1) del considerando *supra*, es de precisar que, el acto de desnaturalización bajo el supuesto de simulación, regulado en el literal d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral<sup>1</sup>, la situación prevista aquí no es otra, evidentemente, que la ausencia de causa justa válida que justifique la contratación temporal, dicho en otras palabras: *se recurre a esta para la atención de necesidades empresariales permanentes y no transitorias, en un intento de eludir la configuración de un nexo por tiempo indefinido*, naturalmente en estos casos, la consecuencia no puede ser otra que la de atribuir al vínculo el alcance temporal que le corresponde de acuerdo a su naturaleza;

**Cuarto: Que**, en ese análisis existe de todas formas, un aspecto deficiente en la redacción del precepto, se trata del relativo a la carga de la prueba, en efecto, al indicar que la transformación en indefinidos de los contratos opera *"cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude"*, la norma da a entender que la prueba de tales situaciones recae sobre el trabajador, que deberá así acreditar que los servicios que presta son permanentes y no temporales, por ello que esta redacción del precepto se encuentra en clara contradicción con el texto del artículo 4° de la propia Ley de Competitividad y Productividad Laboral, de acuerdo con el cual: *"en toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado"*; como es evidente, la existencia de esta presunción determina que deba recaer sobre el empleador, en tanto interesado en sustentar en contra de la regla general el carácter eventual de los servicios, la carga de probar esta<sup>2</sup>, debiendo operar la conversión en cuestión cada vez que este no consiga dicho objetivo; asimismo, se contrapone al esquema general de distribución de las cargas probatorias previsto por el artículo 27° de la actual Ley Procesal Laboral, cuyo texto afirma con absoluta claridad que si bien *"corresponde a las partes probar sus afirmaciones"* compete esencialmente al trabajador acreditar *"la*



<sup>1</sup> Como señala ARCE ORTIZ, E. Ibíd., pág. 226, el legislador utiliza aquí la noción de simulación en un sentido atécnico, no como actuación dirigida a ocultar a terceros la violación de una norma, sino como sinónimo de "negocio engañoso". Como tal, esta noción se confunde con la de fraude a la ley, empleada también por el precepto, tanto en ambos casos se está ante la utilización de una modalidad contractual lícita (un contrato sujeto a modalidad) para eludir la aplicación de la normativa que regula la materia de contratación, que impone la celebración de contratos por tiempo indefinido.

<sup>2</sup> En este sentido vid. DE LOS HEROS PÉREZ - ALBELA, A. "Contrato individual del trabajo". En: Análisis Laboral, 1992, N° 180, pag. 25



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

existencia del vínculo laboral”, mientras que es el empleador demandado quien ha de “probar el cumplimiento de las afirmaciones contenidas en las normas legales”; por lo demás, el trabajador por sí mismo carece de elementos probatorios provenientes de su propia esfera de actuación, como no sean la acreditación de la existencia de la relación y su continuidad, para demostrar la existencia del fraude a la ley; así las cosas, posiblemente lo más razonable sea no interpretar el mandato contenido en la letra a) del artículo 77° de manera estricta y rigurosa; y por tanto, entender que si bien el trabajador está obligado a aportar todos los medios a su alcance para demostrar el incumplimiento de las previsiones legales, compete al empleador aportar una justificación clara y objetiva del carácter temporal de la relación, basada en la aportación de elementos de juicio vinculados a la dinámica de la organización productiva que dirige;

**Quinto: Que**, en todo caso, conviene poner de relieve que aunque lo más razonable sería entender que la conversión *ex lege* de los contratos opera rebasados el plazo estipulado inicialmente o sus prórrogas, aun si estos son inferiores al máximo legal, la norma no opta por esta solución, si bien la impone en el caso del primero, al indicar que los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración determinada “*si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado*”, no sucede lo mismo con las prórrogas, ya que entonces la prolongación de la prestación más allá de las mismas solamente tiene ese efecto “*si estas exceden del límite máximo permitido*”; literalmente entendida, esta inexplicable distinción conduce al absurdo de entender prorrogado indefinidamente el contrato si el trabajador sigue laborando vencido el término inicial, pero no cuando a este le han sucedido una o más prórrogas, cuando incluso mayores motivos habría entonces para postular tal solución; aún así, pretender aplicar ese mismo efecto cuando las prórrogas no superan los máximos legales, precepto, una solución *contra legem*, a la que no es posible acceder por vía interpretativa; así las cosas, no queda más remedio que aplicar el criterio postulado de forma inequívoca por la norma;

**Sexto: Que**, lo anterior deja sin resolver la decisiva cuestión de las consecuencias que cabría asignar a la prolongación de la prestación más allá de la duración pactada para las prórrogas, pero sin superar los máximos legales; en estos casos, admitir una nueva prórroga del contrato por el mismo plazo o hasta llegar al máximo admitido, además de carecer de base legal, sería una respuesta claramente defectuosa, que permitiría una fácil evasión del principio de causalidad, ya que bastaría mantener laborando al trabajador vencida cualquier prórroga para obtener una prolongación legal del contrato, así la causa de temporalidad haya desaparecido, por amabas razones, no queda otra solución que aplicar aquí la regla de la letra d) del propio artículo 77° y entender que este tipo de situaciones configuran un supuesto particular de fraude a las disposiciones de la ley, que se derivaría de la prolongación de la ejecución del contrato sin ningún tipo de cobertura (legal o convencional) para su carácter temporal, como resultado de ello, este deberá ser considerado igualmente aquí uno de duración indefinida;

**Séptimo: Que**, conforme a lo señalado, es importante añadir que el Tribunal Constitucional ha encontrado una vía, bien que oblicua o indirecta, para hacer frente desde bases constitucionales al fenómeno del abuso en la celebración de los contratos de duración determinada, cuya potencial efectividad resulta ser bastante más intensa que la que es capaz de desplegar el precepto comentado, esta vía representada por la consideración de la extinción de los contratos sujetos a modalidad cuya temporalidad no se encuentre apoyada en una causa válida como constitutiva de un supuesto de despido “*incausado*”, frente al cual ha de aplicarse, de acuerdo con su doctrina sobre la materia, el remedio excepcional de la readmisión del trabajador en vez del habitual para la hipótesis de despido arbitrario, consistente en el pago de una indemnización, este planteamiento que se expresó por vez primera a través de su sentencia de 09 de octubre de 2002<sup>3</sup>, ha sido aplicado por el Tribunal Constitucional a las dos hipótesis previstas por el artículo 77; es decir, tanto a situaciones en la que se había producido una desnaturalización de las modalidades de contratación temporal admitidas<sup>4</sup>, como a supuestos en los cuales, pese a haber celebrado contrato de duración determinada, los trabajadores continuaron laborando luego de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, desmintiendo que su relación tuviese, al menos a partir de ese momento,



Exp. N° 1397-2001-AA/TC

vid. Por todas la sentencia de 18 de enero de 2005 (Exp. N° 3012-2004-AA/TC). En la cuarta sección de la presente obra pueden verse varios ejemplos de resoluciones que aplican este criterio.

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

naturaleza temporal<sup>5</sup>, y en todos ellos el supremo intérprete de la Constitución se ha inclinado no solo por declarar la naturaleza permanente de la relación y la consiguiente falta de fundamento de su extinción, sino también por ordenar la reposición de los trabajadores afectados en sus puestos de trabajo;

**Octavo: Que**, naturalmente más que poner en tela de juicio la existencia de un despido “incausado” en estos casos, ya que es obvio que la terminación del vínculo carece de toda causa que la fundamente, lo que puede ser objeto de debate es la aplicación a estas extinciones del excepcional remedio de la readmisión en sustitución del abono de una reparación en metálico, el debate sobre esta cuestión, sin embargo, se subsume en el más general en torno a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los efectos restitutorios, en vez de indemnizatorios de esta clase de despidos, cuestión que excede al propósito de estos comentarios y sobre la que he tenido ya ocasión de pronunciarme<sup>6</sup>, que por lo que al presente texto se refiere, interesa destacar esencialmente los efectos positivos que esta doctrina tiene respecto del fenómeno del principio de causalidad de la contratación temporal, que el Tribunal Constitucional considere la readmisión del trabajador como el remedio a aplicar en los casos de extinción de contratos temporales fraudulentos constituye un claro elemento desalentador de estas prácticas, que es capaz de contribuir de manera muy relevante a que este principio ocupe entre nosotros el privilegiado espacio que le corresponde dentro de cualquier sistema equilibrado de relaciones laborales;

**Noveno: Que**, debe destacarse, finalmente que la aplicación del precepto que se comenta, tanto por los tribunales ordinarios como por el Tribunal Constitucional, está dando lugar en los últimos años a una rica jurisprudencia, a través de la cual se contempla una amplísima variedad de supuestos, en todos los cuales se produce, por una vía o por la otra, una desnaturalización del empleo de los contratos sujetos a modalidad, ello es expresión tanto de la laxitud con la que hasta hace no mucho tiempo ha venido siendo contemplada su utilización, como de la emergencia de una mayor conciencia por parte de los órganos jurisdiccionales en torno a la importancia de la exigencia del cumplimiento de las previsiones de la ley;

**Décimo: Que**, en ese orden de ideas, siendo el Contrato de Exportación No Tradicional, un tipo de contratación “*excepcional*” al ordenamiento de la contratación de sujeto a modalidad regulado en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, siendo *in fine* que la única diferencia contractual que genera uno de exportación, es calificarla como indeterminado en función al tiempo, *ergo* su renovación puede ser de manera indefinida; asimismo, siendo la excepción al caso, también es de afirmar que dentro de los contratos modales, es el que más de manera rigurosa se sujeta su cumplimiento a las formalidades descritas en el Decreto Ley N° 22342; es así que, su temporalidad se sujeta al tiempo de duración que establece el contrato de exportación no tradicional suscrito entre la empresa empleadora y el comitente (cliente), siendo que sobre este extremo, las empresas de exportación no tradicional **única y exclusivamente** (negrita y subrayado nuestro), bajo contrato de obra determinada, a aquellos trabajadores cuyas labores estén destinadas a cubrir las exigencias para la exportación y así deberá estipularse en el contrato; por lo tanto, siendo para este tipo de contratación modal exigible el cumplimiento de todas las formalidades, el alegar una desnaturalización se encuentran sujeto en estricto al incumplimiento de alguna de las formalidades estipuladas en el artículo 32° del precitado cuerpo normativo, detallando a mayor precisión, en los incisos a), b), c) y d) del colegido artículo se prescribe una serie de requisitos que el apelante en su oportunidad debió haber cumplido; en ese sentido, estando a que el artículo 47° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, proscribiera que los hechos constatados por los servidores de inspección merecen fé, resulta que la naturaleza subjetiva de la contratación implica una real y efectiva congruencia entre la causa objetiva de contratación y la actividad a desarrollar objeto del contrato de trabajo suscrito entre las partes, por ello, pese a que de la revisión de los actuados que obran en autos no se advierte que el apelante haya adjuntado los elementos que acrediten la naturaleza de exportación no tradicional – contrato de exportación, orden de compra, programa de exportación para satisfacer la exportación, entre otros – puesto que este tipo de actuación “*probatoria*” es llevada a cabo por el Inspector de Trabajo actuante, y siendo que a través de esta instancia no corresponde efectuar la valoración de medio probatorio alguno, el análisis del elemento subjetivo de la contratación conlleva a determinar la desnaturalización del contrato de exportación no tradicional, en razón de la incongruencia referida *et supra*, y a mayor abundamiento de la revisión de las boletas de pago, que obran de fojas 35 a 46

A título de ejemplo puede verse la sentencia de 15 de agosto de 2006 (Exp. N° 4168-2005-PA/TC). Esta resolución puede ser consultada en la cuarta de la presente  
Impugnante SANGUINETI RAYMOND, W. Derecho Constitucional del Trabajo, Relaciones de trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Gaceta del Trabajo, Lima, 2007, pp. 95-118



“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

de autos se advierte la consignación del cargo como operario, lo que no denota ni demuestra de manera fehaciente que las remuneraciones percibidas se encuentren en función al cargo de Pintor de Llantas o Constructor de Llantas Radiales; por lo tanto, siendo que los requisitos establecidos en el artículo 32° del Decreto Ley anotado *supra*, no son copulativos se concluye que ante el incumplimiento de alguno de los supuestos, deviene por *autonomasia* en la desnaturalización del contrato de exportación tradicional; a mayor precisión, la subsanación de la descripción de las labores en los contratos de trabajo, que obran de fojas 91 a 99 de autos del Expediente de Actuaciones Inspectivas, no causa efecto de subsanación en los contratos suscritos con anterioridad; puesto que en estricta aplicación del Principio de Primacía de la Realidad<sup>7</sup> – aplicado e invocado de manera tácita por el servidor de inspección, y acogido bajo el mismo precepto por este *a quo* – no se cumple de manera efectiva lo dispuesto en el literal c) del artículo 32] del colegido Decreto Ley, por lo que para los fines de la relación laboral, y para este Despacho resulta concluyente que los contratos de exportación no tradicional suscritos entre el apelante y el trabajador afectado LORENZO SEGUNDO VÁSQUEZ ACUÑA se encuentran desnaturalizados, conforme el Inspector de Trabajo actuante ha desarrollado y concluido a través del Acta de Infracción N° 177-2013, siendo así, resultando infundado el extremo de la apelación esgrimido por el apelante;

**Undécimo: Que**, en relación al argumento del apelante esgrimido en el numeral 2) del segundo considerando, es de concluir que resulta de plano infundado, toda vez que de acuerdo lo proscribiera el artículo 44° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo: “(.) *El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: a) Observación del debido proceso, b) Economía y celeridad procesal; y, c) Pluralidad de instancia, (...)*”, si bien el artículo 43° de la precitada norma invoca a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para su aplicación de manera supletoria, es de precisar que, siendo el ámbito inspectivo un procedimiento regulado *in fine* por una norma con rango de ley, de carácter especial, los principios rectores administrativos invocados por el apelante, para su efectivización dentro del procedimiento sancionador, siempre que no exista relación entre los hechos constatados y la sanción propuesta, dado que la Autoridad Administrativa de Trabajo no puede ni debe cometer un exceso de punición – en estricto se refiere a la multa impuesta -; en ese línea de argumentos, cabe precisar que la razonabilidad y proporcionalidad invocada y efectivizada por el servidor de inspección ha sido debidamente aplicada de manera congruente, puesto que la conducta infractora constatada le corresponde conforme lo denota la tabla de sanciones a aplicar<sup>8</sup>, calificarla como muy grave – desnaturalización del contrato (artículo 77°, literal d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR – y cuantificarla – uno (01) trabajador afectado – conforme al monto y criterios de gravedad y número de trabajadores afectados; los mismos que han sido consignados en el Acta de Infracción y, razonado, fundamentados y acogidos en el pronunciamiento del inferior en grado;

**Duodécimo: Que**, de acuerdo al artículo 48°, numeral 48.2 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del trabajo, la resolución de primera instancia: “(…) *Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados. (...)*”, este Despacho advierte que el inferior en grado no ha dado cumplimiento *in fine* al mandato taxativo de la norma precitada; y que al ser parte integrante de la resolución de primera instancia el requerimiento de subsanación, este Despacho en base a las facultades otorgadas por la ley de la materia y su reglamento<sup>9</sup>, dispone de conformidad a la normatividad que regula el ámbito inspectivo, agregar e integrar el mandato de requerimiento de subsanación en la parte considerativa y resolutive de la resolución apelada, dentro de un séptimo considerando y, bajo el siguiente texto: “**Séptimo: Que, estando a lo consignado en el sexto considerando de la presente resolución, y conforme a lo previsto en el numeral 48.2 del artículo 48° Ley N° 28806, una vez que sea efectiva la notificación de la presente Resolución de multa, deberá subsanar las infracciones por las que está siendo inspeccionada, (...)**”; el acotado requerimiento tendrá y surtirá los mismos fines y efectos que disponen la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, debiendo entenderse que resulta ser un mandato del inferior en grado;



En caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, artículo 48°

<sup>9</sup> Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

**Décimo Tercero: Que**, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con lo esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**AGRÉGUESE** lo señalado en el duodécimo considerando del presente pronunciamiento a la parte considerativa y resolutive de la resolución de primera instancia, como parte integrante del mismo, surtiendo los mismos fines y efectos señalados en el numeral 48.2 del artículo 48° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo;

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 296-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 09 de agosto de 2013 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 2,035.00 (Dos Mil Treinta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-  
**AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente Procedimiento Sancionador el Director (e) que suscribe por Disposición Superior.-

**HÁGASE SABER.-**

